

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 66

Año: 2019 Tomo: 2 Folio: 437-446

EXPEDIENTE: 5663794 -  - MURAD, NELIDA Y OTRO C/ MONTOYA, SANTIAGO - ORDINARIO -

DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los once días del mes de junio de dos mil diecinueve, siendo las diez y treinta hs., se reúnen en audiencia pública, los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesín y Sebastián Cruz López Peña, bajo la presidencia de la primera, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“MURAD, NÉLIDA Y OTRO C/ MONTOYA, SANTIAGO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - RECURSO DE CASACIÓN” EXPTE. N.º 5663794**”, procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son procedentes los recursos de casación deducidos?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesín y Sebastián Cruz López Peña.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

I. La citada en garantía, “Federación Patronal Seguros S.A.” -mediante su apoderado, Dr. Pablo Allende- y el demandado Santiago Montoya, en su carácter de titular del Fideicomiso Edificio Cámara Argentina de la Construcción Delegación Córdoba -por

medio de su apoderado, Dr. Carlos J. Molina-, deducen recurso de casación en estos autos caratulados: **“MURAD, NÉLIDA Y OTRO C/ MONTOYA, SANTIAGO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - RECURSO DE CASACIÓN” EXPTE. N.º 5663794**, contra la Sentencia n.º 117 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de esta ciudad, al amparo de las causales previstas en los incs. 1º y 3º del art. 383 del CPCC.

En aquella sede el procedimiento se cumplió con la intervención de la contraria, quien -a través de sus apoderados, Dres. Santiago Bergallo (h) y Ernesto M. Barrera Scholtis- evacuó los traslados corridos en los términos del art. 386, CPCC (fs. 753/754 y 759/762, respectivamente).

Mediante Auto n.º 74 de fecha 09 de abril de 2018, el órgano de alzada concedió parcialmente los recursos, sólo respecto del inc. 3º del art. 383 del CPCC, y en relación a los precedentes “Baravalle” -casación de la citada en garantía-, “Olmedo” y “Del Valle” -casación del demandado-, denegándolo en torno al fallo “Zurek”, en temperamento que ha quedado firme atento la falta de articulación directa.

Elevadas las actuaciones a esta sede, dictado y firme el decreto de autos (fs. 788), queda la causa en condiciones de ser resuelta.

II. Las censuras que informan sendas pretensiones impugnativas, en los límites en que han sido habilitadas, son susceptibles del siguiente extracto:

II.1. Casación de la citada en garantía (fs. 688/696):

La recurrente afirma que la resolución recaída en autos contradice lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad, en autos: “Baravalle, Héctor Pedro c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y

Perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual” (Expte. n.º 2175698/36 - actualmente n.º 5481089), Sentencia n.º 112 de fecha 03 de noviembre de 2015, cuya

Expediente Nro. 5663794 - 2 / 19

copia acompaña a fs. 682/687.

Luego de transcribir parcialmente la argumentación vertida en el referido precedente, señala que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación determinó que cuando el daño está valuado a una fecha posterior a su producción, no es admisible el pago de intereses equivalentes a la tasa pasiva más el plus del dos por ciento (2 %) nominal mensual, entre la fecha del daño y la valuación pericial.

Añade que, según los Vocales, ello es así justamente porque los valores que se informan ya están ajustados, por lo que, durante el período señalado, solo prospera un interés puro o neto.

Reitera que en el tiempo transcurrido entre la fecha de producción del daño y su cuantificación mediante informe pericial, producida con fecha posterior, no puede aplicarse una tasa de interés mensual directa.

Afirma que el recurso intentado por la causal del inc. 3º, art. 383, CPCC, es procedente, en virtud de tratarse de dos fallos similares, sobre daños a la vivienda, que han efectuado un análisis lógico y legal contrario, arribando a una conclusión disímil en materia de intereses.

Solicita que se admita la impugnación, con costas, y se resuelva conforme la sentencia traída como contradictoria estableciendo, en consecuencia, que los rubros daño emergente y desvalorización venal devengarán un interés puro del 6 % anual entre el día 01/08/2011 y la fecha de la presentación de los informes periciales; y a partir de dichas fechas (17/12/2014 y 05/08/2014, respectivamente), la tasa pasiva más el dos por ciento (2 %) nominal mensual.

II.2. Casación del demandado (fs. 744/750):

El impugnante afirma que el pronunciamiento en crisis resulta contradictorio con lo

resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad, en autos: “Olmedo, Julia y otros c/ Aguas Cordobesas S.A. - Abreviado

Expediente Nro. 5663794 - 3 / 19

- Daños y Perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual” (Expte. n.º 2312058/36, hoy n.º 5607759), Sentencia n.º 56 del 24 de mayo de 2016 (copias obrantes a fs. 698/720).

Expresa que allí se determinó que siendo progresivos los daños en los inmuebles, y encontrándose cuantificados los rubros “indemnización por reparación” y “desvalorización venal” a la fecha de la pericia oficial, corresponde computar esta última fecha como *dies a quo* para la aplicación de los intereses.

Manifiesta que habiendo quedado demostrado que, por las características de los daños que se reclamaron en el *sub examen*, los mismos son denominados progresivos o continuados, y teniendo en cuenta la fecha de cuantificación de los mismos (pericia), resulta clara la contradicción, pues en autos se estableció que los intereses corran desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Subsidiariamente, manifiesta que se debió fijar como *dies a quo* un punto intermedio entre la fecha de aparición de los primeros daños y la del dictamen pericial oficial, conforme lo resuelto por la Cámara Quinta de esta ciudad, en los autos: “Del Valle, María Alejandra y otros c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y Perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual” (Expte. n.º 2186423/36, actualmente n.º 5491666), Sentencia n.º 93 del 1 de junio de 2015 (copias adjuntadas a fs. 721/734).

Precisa que en dicha causa se justificó la decisión aludida, en la circunstancia de tratarse de perjuicios que se han ido agravando con el transcurso del tiempo, hipótesis en la que, computar los intereses desde el origen de aquellos, cuando los daños eran menores que los resultantes con posterioridad, importaría consagrar un enriquecimiento sin causa de la víctima, en cuanto la base para el cómputo es la

entidad total del daño, comprendida la cuota de agravación.

Añade que los Vocales remarcaron que la solución consistente en fragmentar cada

Expediente Nro. 5663794 - 4 / 19

etapa de agravación, presenta seria dificultad técnica.

Agrega que en el referido pronunciamiento se concluyó que la solución equitativa consiste en adoptar un punto medio entre la aparición del daño primigenio y la oportunidad en que resulta esclarecida su verdadera magnitud, lo que no implica apartarse de la regla general que postula que los intereses moratorios corren desde la causación del daño, sino adaptarla a las particulares connotaciones que presente el daño agravado.

III. Relacionados así los agravios, y sin perjuicio de la concesión del recurso dispuesta por la Cámara *a quo*, corresponde a este Tribunal como juez supremo de las formas verificar si, en la especie, se hallan cumplidos los requisitos que condicionan la apertura de la instancia extraordinaria por la vía escogida.

Esto así, desde que la habilitación de la competencia casatoria decidida por el Tribunal de alzada no obliga a esta Sala, la que conserva la facultad de pronunciarse en última instancia acerca de la viabilidad formal de las impugnaciones sometidas a su conocimiento.

Se trata de una atribución que incluso es ejercitable de oficio con independencia de la instancia de la parte interesada, cuyo fundamento estriba en el carácter público del interés comprometido en las normas relativas a la constitución y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.

IV. CASACIÓN DEL DEMANDADO

IV.1. En ejercicio de las potestad precedentemente aludida, se anticipa que el recurso impetrado por el demandado, no satisface los requisitos formales que condicionan la apertura de la instancia extraordinaria por la vía escogida (inc. 3°, art. 383 del CPCC). El accionado persigue la unificación jurisprudencial en torno al *dies a quo* de los

interesescorrespondientes a los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”, **en aquellos supuestos en que los daños han sido cuantificados por pericia**

Expediente Nro. 5663794 - 5 / 19

técnica, con posterioridad a la fecha de su producción.

Ahora bien, la confrontación de los pronunciamientos traídos en aval de la impugnación con la resolución en crisis, revela la inexistencia del requisito de paridad fáctica, lo que obsta a la habilitación del recurso.

Doy razones.

IV.2. Cabe recordar que la competencia de esta Sala, en ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación, se halla supeditada al cumplimiento de los presupuestos básicos que condicionan su habilitación, entre ellos, que las disímiles interpretaciones legales que se intentan confrontar hayan sido plasmadas en oportunidad de dirimir casos análogos.

Bien entendido que dicha analogía no importa exigir una identidad estricta entre todos y cada uno de los datos circunstanciales que informan los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento en una y otra ocasión, sino sólo de aquellos que, en la inteligencia propiciada por los tribunales, han ostentado una incidencia dirimente en orden a determinar la tendencia de las decisiones que se pretenden confrontar.

Con esa prevención, la equiparación entre las plataformas fácticas resueltas en sendas oportunidades constituye un requisito de ineludible observancia para la procedencia formal del recurso de casación por el motivo del inc. 3°, CPCC y, por tal razón, su estricto cumplimiento debe ser rigurosamente verificado por el Tribunal, al tiempo de emitir juicio sobre su admisibilidad.

Esta pauta de rigor, lejos de constituir un prurito formal excesivo o innecesario, se justifica plenamente en atención a que la divergencia entre las soluciones brindadas en uno y otro caso bien podría estar justificada en la especial consideración de

particularidades -muchas veces sutiles- que los diferencien, al punto de tornarlos merecedores de un trato jurídico dispar, hipótesis en la cual aquel antagonismo es tan

Expediente Nro. 5663794 - 6 / 19

sólo aparente y, por tanto, inocuo para viabilizar la unificación de criterios pretendida.

IV.3. Esto es lo que precisamente acontece en el *sub examen*, donde una serena lectura de los precedentes en función de los que el recurso del demandado fue habilitado, permite advertir que el razonamiento sentencial vertido en sustento de las decisiones asumidas respecto del tópico bajo estudio, se asentó en la especial valoración de extremos fácticos, que no fueron ponderados en la sentencia impugnada.

En efecto, en la causa “Olmedo”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación confirmó la resolución de primera instancia que estableció como *dies a quo* de los intereses por los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”, la fecha del dictamen pericial, oportunidad en que los valores indemnizables fueron actualizados.

Para así resolver, resultó decisivo en el temperamento del órgano de alzada, el carácter “progresivo” de los daños.

En tal senda, con cita de jurisprudencia, los Vocales destacaron que: “...*Un problema diferente se suscita en los perjuicios variables que van agravándose en el transcurso del tiempo. Computar los intereses desde el origen de aquellos, cuando los daños eran menores a aquellos después resultantes, implicaría enriquecimiento sin causa de la víctima, en tanto la base para el débito fuese entonces la entidad económica total del daño, comprendida la cuota progresiva de agravación (...)* **En mérito de lo expuesto, los intereses por costos de ‘reparación de la unidad’ y ‘desvalorización venal’ se calcularán conforme lo resuelto en la decisión en crisis, ya que el Perito ingeniero Oficial actualizó los valores desde el día del evento hasta la fecha de producción de su dictamen, esto es la presentación de la pericia técnica (27/04/2012)”**(fs. 714 vta./715, énfasis añadido).

Idéntica circunstancia fáctica fue dirimente en el razonamiento que presidió la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta

Expediente Nro. 5663794 - 7 / 19

Nominación, *in re* “Del Valle”, en orden a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses por los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”, frente a daños cuantificados por pericia técnica con posterioridad a la fecha de su acaecimiento.

Sobre el particular, los magistrados expresaron: “...***cuando se trata de daños que van mutando de modo progresivo, tal como ocurre en el sublite donde los perjuicios han ido agravándose con el transcurso del tiempo(...)*** Se ha señalado, en este tipo de supuestos, ***que computar los intereses desde el origen cuando no eran de la magnitud que revisten al momento de ser peritados, importaría consagrar una inequidad por cuanto la base para el cómputo sería la entidad total del daño comprendida la cuota de agravación. Es por ello que a la hora de determinar la fecha de inicio del cómputo de los intereses ante casos de “daños progresivos”, como ocurre en el sublite, me inclino por establecer (...) un punto intermedio entre el día del hecho y la fecha de presentación de la pericia que fijó de manera definitiva el monto de la indemnización por los daños edilicios***” (fs. 729 vta./730, énfasis añadido).

Repárese que la consideración de la especial característica fáctica referida, con marcada incidencia en la conclusión adoptada en los fallos cotejados sobre el *dies a quo* de los intereses, no se aprecia valorada en el pronunciamiento impugnado, en el cual a los fines de la dilucidación del asunto sometido a estudio, no se formula referencia alguna sobre el posible agravamiento de los daños o su naturaleza variable (ver sentencia casada, fs. 678 vta./679 vta.).

Es que, aun cuando el recurrente argumenta que los daños acaecidos en la especie gozan también del carácter aludido, no surge de la resolución en crisis que tal

circunstancia haya sido merituada por la Cámara *a quo* para definir el momento a partir del cual deben computarse los accesorios.

Expediente Nro. 5663794 - 8 / 19

De tal modo, existe una diferencia sustancial entre los supuestos de hecho de las resoluciones confrontadas, que necesariamente conduce a descartar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria articulada por el accionado.

V. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el demandado, por medio de apoderado, al amparo del inc. 3º, art. 383 del CPCC.

VI. Las costas de esta sede se imponen al accionado por resultar vencido (art. 130, CPCC).

Se estiman los honorarios de los Dres. Santiago Bergallo (h) y Ernesto M. Barrera Scholtis, en conjunto, en el 34% del mínimo de la escala del art. 36, ley 9459 (arts. 39, 40 y 41, CA), los que deberán calcularse sobre la dimensión económica de esta casación. No corresponde regular honorarios en favor del Dr. Carlos J. Molina, a tenor de lo dispuesto por el art. 26, *a contrario sensu*, CA.

VII. CASACIÓN DE LA CITADA EN GARANTÍA

VII.1. Distinta es la suerte que cabe asignar al recurso impetrado por la citada en garantía, puesto que respecto del precedente: “Baravalle, Héctor Pedro c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y Perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual” (Expte. n.º 2175698/36, hoy n.º 5481089), Sentencia n.º 112 del 03/11/15, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad, se configuran los requisitos formales que permiten habilitar la casación por la causal sustancial (inc. 3º, art. 383, CPCC).

VII.2. Previo a justificar tal aserto, corresponde aclarar, que si bien la recurrente menciona primigeniamente, que la pretensión unificatoria versaría sobre el *dies a quo* de los intereses, una íntegra lectura de los términos del embate, revela -sin duda

alguna- que la cuestión respecto de la cual se denuncia la existencia de sentencias contradictorias, se circunscribe a la determinación de la tasa de interés moratorio

Expediente Nro. 5663794 - 9 / 19

aplicable a montos indemnizatorios que han sido fijados a valores actuales a la fecha de la elaboración del dictamen pericial, y sólo respecto del período que transcurre desde el momento en que se produjo el daño y hasta la fecha de su valuación mediante dictamen técnico.

Por lo tanto, no conforma el asunto sometido a estudio, el *dies a quo* de los accesorios, el que ha quedado fijado -por ausencia de impugnación idónea- en el momento en que se produjeron los daños, esto es, el día 01 de agosto de 2011 (cfr. sentencia impugnada, fs. 679 vta.).

Tampoco ha sido cuestionada y por tanto resulta ajena al presente recurso, la aplicación de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina con más el plus del dos por ciento (2 %) nominal mensual, para el lapso temporal que transcurre desde la fecha de las respectivas pericias -momento en que según la Cámara *a quo* se determinaron los valores indemnizables en concepto de “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”- y hasta su efectivo pago.

VII.3. Precisado ello, se aprecia de la confrontación del *sub judice* con el referido pronunciamiento emanado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, que se ha arribado a soluciones jurídicas diversas en torno al tópico debatido.

Al respecto, en el fallo acompañado en aval del recurso, se expresó: “...si en el caso de autos, se ha repotenciado el capital a la fecha de la pericia, por el período que va desde la fecha del hecho lesivo fijada al 15/05/2011 hasta la fecha de la pericia (27/10/14), no corresponde fijarse una cuantía de tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., con más el 2% nominal mensual, ya que dicha cuantía se ha establecido con la finalidad de mantener incólume el contenido económico de la condena en razón de

no poderse indexar la deuda. Pero en el caso de autos, al haberse actualizado el capital al momento de la pericia, los intereses no pueden sobrepasar una tasa “pura”

Expediente Nro. 5663794 - 10 / 19

o neta ya que el plus ha sido contemplado, precisamente, en la pericia...” (fs. 686).

Contrariamente, en la sentencia objeto de impugnación, se resolvió que frente a la fijación del *quantum* del daño “principal” conforme a valores actualizados al momento del dictamen pericial, corresponden intereses desde la fecha del daño y hasta su efectivo pago a la tasa establecida por el Juez de primera instancia, esto es, la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el dos por ciento (2 %) nominal mensual (cfr. fs. 679/679 vta.).

Ello demuestra el diverso tratamiento jurisdiccional que ha merecido el punto objeto de discusión, de lo que deriva la necesidad de brindar al justiciable la genuina interpretación legal, razón por la cual -en consonancia con la decisión asumida por el Tribunal *a quo*- se estima que corresponde asumir la competencia extraordinaria conferida a esta Sala por el carril casatorio.

VIII. Ingresando al examen sobre la procedencia sustancial del remedio intentado, y con rigurosa sujeción a los términos en que la interesada formalizó su denuncia por sentencias contradictorias, la cabal superación de la divergencia hermenéutica que motiva el planteo casatorio *sub examen* impone determinar **si en el supuesto en el que el capital resarcitorio ha sido fijado mediante pericia técnica a valores actualizados a la fecha de la labor pericial, por el período que transcurre desde la fecha del acaecimiento del daño y hasta el momento de la valuación pericial debe aplicarse una tasa de interés moratorio pura o bien, la tasa pasiva que publica el BCRA más el plus del 2 % nominal mensual.**

VIII.1. En cumplimiento de tal propósito, y al solo fin de brindar un marco conceptual adecuado a la respuesta que corresponde asignar a la cuestión debatida, resulta dable recordar que la deuda resarcitoria constituye una obligación de valor, y en

consecuencia, admite la determinación de lo adeudado en un momento posterior al
acaecimiento del hecho lesivo.

Expediente Nro. 5663794 - 11 / 19

El objeto de la obligación de valor “no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda” (conf. Pizarro, Ramón D.- Vallespinos, Carlos Gustavo, Tratado de Obligaciones, Tomo I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, pág. 430).

La indemnización de daños y perjuicios constituye un ejemplo de esta clase de obligaciones y así lo ha señalado esta Sala en un anterior pronunciamiento, en el que sostuvo que en las acciones de daños y perjuicios, cuya pretensión es -por naturaleza- una obligación de valor, la cristalización del monto de los daños realizada provisionalmente en la demanda, no impide remitirse al resultado de la prueba como modo de fijación definitiva del *quántum* (cfr. Sentencia n.º 79/05). Tal es lo que sucede, por ejemplo, cuando, como en el caso, se toma el valor expresado por los expertos técnicos a los fines de fijar el monto adeudado, lo que implica la actualización de la deuda de valor a la fecha de elaboración de los respectivos dictámenes periciales.

Sabido es que dicha actualización no implica un incremento de la indemnización perseguida, sino -simplemente- la expresión de la cantidad de dinero necesaria, al momento de su cuantificación pericial, para la reparación de los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Así, según especialistas en la materia “...la actualización por depreciación monetaria no torna más onerosa la deuda por responsabilidad, sino que, a la inversa, procura que no disminuya su valor: la modificación del quantum preserva la identidad de su significación económica” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral (La indemnización en desequilibrios existenciales), Ed.

Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 262).

Claro es que dicha deuda puede generar intereses moratorios, los que se deben calcular

Expediente Nro. 5663794 - 12 / 19

sobre el valor actualizado.

Como bien lo señala reconocida doctrina, la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *ob. cit.*, pág. 526).

De tal manera, siendo indubitable que en caso de mora se deberán intereses por tal concepto, nos encontramos frente al interrogante acerca de qué tasa corresponde aplicar, aspecto éste que ha merecido variadas respuestas en el ámbito académico y jurisdiccional.

VIII.2. Tras un detenido estudio sobre el asunto, consideramos acertada la tesis conforme la cual se estima correcto adoptar una **tasa de interés puro** sobre un capital expresado a valores actuales, por el período que transcurre desde que el daño se torna exigible y hasta la fecha de su determinación pericial.

La razón de tal conclusión radica en que la tasa de interés puro está destinada exclusivamente a reparar el daño causado derivado de la mora incurrida en el cumplimiento de la obligación, despojada, por lo tanto, del componente que resguarda la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En cambio, la tasa de uso judicial usualmente utilizada (tasa pasiva más el plus del dos por ciento mensual) contempla -entre otros componentes- un extra por deterioro del signo monetario.

De allí que, añadir la aplicación del dos por ciento (2%) mensual en el supuesto de valores reajustados a una fecha posterior a la de la mora, implicaría una duplicación de la valorización monetaria, desde que -precisamente- se entiende que la actualización del valor indemnizable cumple ya con el objetivo de mantener incólume el monto

adeudado frente a una moneda que no es estable.

En otras palabras, el cálculo que a la tasa pasiva agrega un plus por depreciación de la

Expediente Nro. 5663794 - 13 / 19

moneda, no resulta procedente cuando el capital ha sido expresado a valores actuales - en el *sub judice*, fijados a la fecha en que fue elaborado el dictamen pericial-, puesto que favorecería indebidamente al acreedor que se vería enriquecido sin causa.

Así, entonces, cuando el capital indemnizatorio ha sido fijado pericialmente y el experto ha establecido los montos tomando los valores vigentes a la época de la cuantificación de los daños, debe fijarse una tasa interés puro por el período que transcurre entre la mora y la determinación, para evitar -como se dijo- la duplicación de la valorización monetaria que implícitamente está presente en la tasa de interés ampliada con el plus del dos por ciento (2%) mensual.

VIII.3. Esta hermenéutica se encuentra avalada por el Máximo Tribunal de la Nación, que en numerosos precedentes y desde largo tiempo, sostiene: *“la determinación del capital actualizado debe llevar a la reducción de los intereses para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena, habida cuenta de que las ulterioridades que llevan a modificar los montos nominales establecidos traen consigo la necesidad de armonizar los accesorios referidos* (Fallos: 303:1801, 308:2402; 314:749, 760 y 881, entre muchos otros).

En la misma línea de pensamiento que inspira la presente resolución, se ha pronunciado -recientemente- la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que -por mayoría- expresó: *“Como la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, era congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la*

moneda, producto del fenómeno inflacionario (...), desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma

Expediente Nro. 5663794 - 14 / 19

prestada...” (SC Buenos Aires, 18/04/18, “Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios”, cita online AR/JUR/16723/2018, reiterado en “Nidera S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios”, 03/05/2018, cita online AR/JUR/16131/2018).

VIII.4. Destacados autores especializados también han postulado la tesis que aquí se propugna.

Así, la Dra. Matilde Zavala de González expresó que la cuantía de la tasa de los intereses, cuando simultáneamente se establece una técnica actualizatoria, no puede sobrepasar una tasa pura o neta (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, Tomo I, Daños a los automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, pág. 235).

En consonancia, los Dres. Pizarro y Vallespinos, consideran que *“Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada en el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)”* (PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Tratado de Obligaciones, ob. cit., pág. 526).

En idéntico sentido, se afirma que lo dispuesto por el art. 772 CCCN, en orden a que la cuantificación de los daños debe practicarse “al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda” se proyecta en el *quantum* de los intereses moratorios. Así, se ha postulado que la tasa *“no debe contener escorias*

inflacionarias hasta el momento tomado en cuenta para la

Expediente Nro. 5663794 - 15 / 19

cuantificación (...) ya que su cuantificación a valores actuales obsta a mandar a pagar, a su vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario, la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa” (Azar Aldo M. -Ossola, Federico, en Sánchez Herrero, Andrés [Director] y Sánchez Herrero, Pedro [Coordinador], *Tratado de derecho civil y comercial*, tomo III. Responsabilidad Civil, La Ley, Buenos Aires, 2016, p.564).

IX. En base a las consideraciones expuestas, corresponde concluir que cuando el capital indemnizatorio ha sido fijado pericialmente y el experto ha establecido los montos tomando los valores vigentes a la época de la cuantificación de los daños, debe fijarse una tasa interés puro por el período que transcurre entre la producción del daño y la cuantificación formulada a valores actualizados.

X. Puesto que la postura asumida en la sentencia cuestionada no se ajusta al temperamento que esta Sala estima correcto, corresponde acoger el recurso de casación de la citada en garantía y en consecuencia, anular el pronunciamiento cuestionado sólo en cuanto dispone que respecto de los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”, debe aplicarse un interés equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el plus del dos por ciento (2 %) nominal mensual, desde la fecha del daño y hasta la fecha de presentación de los respectivos dictámenes periciales (17/12/14 y 05/08/14, respectivamente).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESÍN, DIJO:

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR
SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJO:**

Expediente Nro. 5663794 - 16 / 19

Comparto las consideraciones expuestas por la Sra. Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. .

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

A mérito de la respuesta dada al primer interrogante, propongo:

I. Declarar mal concedido el recurso de casación impetrado por el demandado Santiago Montoya, en su carácter de titular del Fideicomiso Edificio Cámara Argentina de la Construcción Delegación Córdoba -por medio de su apoderado, Dr. Carlos J. Molina-, con invocación del inc. 3º, art. 383 del CPCC.

II. Imponer las costas relativas a esta impugnación al accionado en su condición de vencido (art. 130, CPCC).

Fijar los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. Santiago Bergallo (h) y Ernesto M. Barrera Scholtis, en conjunto, en el 34 % del mínimo de la escala del art. 36, ley 9459 (arts. 39, 40 y 41, CA), los que deberán calcularse sobre la dimensión económica de esa casación. No regular honorarios en esta oportunidad en favor del letrado del demandado (art. 26, *a contrario sensu*, CA).

III. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la citada en garantía, mediante su apoderado, Dr. Pablo Allende, con fundamento en el inc. 3º, art. 383, CPCC, y en consecuencia, anular el pronunciamiento cuestionado sólo en cuanto dispone que respecto de los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”, debe aplicarse un interés equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el plus del 2 % nominal mensual, desde la fecha del daño y hasta la fecha de presentación de los respectivos dictámenes periciales (17/12/14 y 05/08/14, respectivamente).

IV. Las costas de esta sede extraordinaria generadas con motivo de esta impugnación, se establecen por el orden causado en vista de la divergencia jurisprudencial existente

Expediente Nro. 5663794 - 17 / 19

sobre la cuestión debatida (arts. 130 y 133 del CPCC).

En su mérito, y atento lo normado por el art. 26 de la ley 9459 *-a contrario sensu-* no corresponde regular honorarios a favor de los letrados en esta oportunidad.

V. Corresponde reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones que sigue en Nominación a la de origen para que emita nuevo juzgamiento de la cuestión con arreglo a la doctrina sentada precedentemente, con observancia al principio de congruencia que debe presidir toda resolución jurisdiccional (arg. art. 330, CPCC).

Dejo expresado en tal sentido mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESÍN, DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto.

Voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJO:

Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I. Declarar mal concedido el recurso de casación impetrado por el demandado al amparo del inc. 3°, art. 383 del CPCC.

II. Imponer las costas al accionado vencido. Fijar los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. Santiago Bergallo (h) y Ernesto M. Barrera Scholtis, en conjunto, en el 34 % del mínimo de la escala del art. 36, ley 9459, los que deberán calcularse

sobre la dimensión económica de esa casación. No regular honorarios en esta oportunidad en favor del letrado del demandado.

Expediente Nro. 5663794 - 18 / 19

III. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la citada en garantía con fundamento en el inc. 3º, art. 383, CPCC, y en consecuencia, anular el pronunciamiento cuestionado sólo en cuanto dispone que respecto de los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal”, debe aplicarse un interés equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el plus del 2 % nominal mensual, desde la fecha del daño y hasta la fecha de presentación de los respectivos dictámenes periciales (17/12/14 y 05/08/14, respectivamente).

IV. Reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones que sigue en Nominación a la de origen para que emita nuevo juzgamiento de la cuestión con arreglo a la doctrina sentada, con observancia al principio de congruencia que debe presidir toda resolución jurisdiccional (arg. art. 330, CPCC).

Protocolícese e incorpórese copia.

CACERES de BOLLATI, María Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente Nro. 5663794 - 19 / 19